

SECRETARIA. - Montería, 28 de febrero de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por la Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE, partidora designada, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JORGE GARNICA MARTINEZ Y OTROS
CAUSANTE:	ALVARO ENRIQUE GARNICA DIAZ
RADICADO:	23.001.40.03.005-2018-00906-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el partidador designado DRA. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f47a26df84f78e9999055593f523e48521e226d833c65ce5fde6d0227b8e0b**
Documento generado en 28/02/2024 12:01:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Febrero 28 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandole que se encuentra pendiente proveer en torno a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante quien ifnromo del fallecimiento de la demandante y solicita se reconozcan sucesores procesales. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CRISANTA AGUADO DE GARCES
EJECUTADOS	MARIA LICONA CARMONA Y OTRO
RADICADO:	23-001-40-22-703-2014-00374-00

Una vez revisado el expediente de la referencia en el cual se informó y se acreditó por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. YESID MEDINA LAGAREJO que la demandante señora CRISANTA AGUADO DE GARCES falleció según se advierte del Registro Civil de Defunción aportado.

En vista de lo anterior, el., Despacho a través de auto de fecha mayo 02 de 2023 requirió al apoderado de la parte demandante para que indicara al Despacho sobre quienes eran los herederos de la causante AGUADO DE GARCES.

El Dr. MEDINA LAGAREJO aporoto la documentación requerida por el despacho de la cual se extrae que los herederos determinados de la demandante en este caso corresponden a sus hijos LUZ ANGELA GARCES AGUADO, MARIA DEL PILAR GARCES AGUADO Y CARLOS EDUARDO GARCES AGUADO, reconocidos como tal en el proceso de sucesión de la señora CRISANTA AGUADO DE GARCES adelantado ante el Juzgado segundo de familia del circuito de Montería, según documentación aportada al proceso.

En ese sentido, ante lo anterior, el Despacho procederá a darle aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, el cual establece literalmente que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En ese sentido, el proceso deberá continuar con las partes antes citadas en la norma en mención.

En este caso, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta registros civiles de nacimiento de los señores LUZ ANGELA GARCES AGUADO, MARIA DEL PILAR GARCES AGUADO Y CARLOS EDUARDO GARCES AGUADO, con los cuales manifiesta y acredita que son herederos de la finada señora CRISANTA ISOLINA AGUADO DE GARCES y reconocidos como tal en el juicio sucesorio de la mencionada señora.

En ese orden, en aplicación a la norma en cita, y al ser herederos los antes citados respecto de la fallecida, se tendrán como sucesores procesales en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales a los señores LUZ ANGELA GARCES AGUADO, MARIA DEL PILAR GARCES AGUADO Y CARLOS EDUARDO GARCES AGUADO, herederos reconocidos de la finada señora CRISANTA ISOLINA AGUADO DE GARCES, parte demandante en este asunto, quien falleció el día 01 de Julio de 2021, según se advierte del Registro Civil de Defunción aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b30c9a03d6f63d303b0d42b8fa81961fc6ccfd2835995ed910634e5fef425**

Documento generado en 28/02/2024 12:02:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 FEBRERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-02045-00
Demandante	Cocientifica Restrepo Roldan E.U.
Demandado	Yenny Perez Torrente

En atención a que el Juzgado 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, remitió por conversión los títulos a nombre del proceso de la referencia, resulta procedente ordenar su entrega a la ejecutada **Yenny Perez Torrente**, quien viene solicitando su entrega en memoriales anteriores y atendiendo la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del asunto a nombre del ejecutada **YENNY PÉREZ TORRENTE**, identificado con C.C. No. 34969436, conforme lo expuesto.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213180b63bd87251b922625756d079b6103c95f00d1a5156fd885cd7af353482**

Documento generado en 28/02/2024 11:27:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00345-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado. José Delio Giraldo Franco

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en memorial que antecede que el Dr. Juan David Guzmán Sáenz allega renuncia de poder en este asunto, la cual podría aceptarse si no se advirtiera que revisado el expediente no se avizora providencia a través de la cual se le haya reconocido personería jurídica para actuar al interior de este proceso.

Razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver sobre ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Abstiene de pronunciamiento respecto de la renuncia de poder allegada, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca6def64ecddcbbba9399c19ea38f203761cc12f5a52140b05fd9688251830**

Documento generado en 28/02/2024 12:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00395-00

Demandante: BERNARDA OGAZA PANTOJA

Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto. Requiere por nuevas fotos de valla

Se tiene en este asunto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contestó al despacho la orden de inscripción de la demanda así:

ANOTACIÓN: Nro: 327	Fecha 31/03/2023	Radicación 2023-140-6-3244
DOC: OFICIO 00601	DEL: 31/03/2023	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD:23-001-40-03-002-2016-00395-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: OGAZA NAVARRO BERNARDA DAMARIS CC#34994189		
A: ASOCIACION PARA EL DESARROLLO URBANO DE LOS BARRIOS DEL SUR- APRASUR - NIT. 000091001398		
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE GERARDO ZULUAGA ALVAREZ CC#3501111		

Y entonces correspondería en esta oportunidad incluir la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin embargo, revisada las fotos aportadas de la valla se advierte que no es posible la visualización del contenido de la misma por la calidad en la que fueron aportadas las fotos, pues salen borrosas y fueron tomadas a una distancia que no se logra distinguir el contenido de la misma.

Además de ello, y como quiera que las pretensiones de este asunto corresponden a 98 mt2 de un predio de mayor extensión, se torna necesario que en la valla se encuentre especificados los linderos de dicho predio a fin de lograr la plena identificación de la extensión superficial a prescribir.

Es por lo anterior que se torna necesario requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que aporte las fotografías de manera correcta y entonces así proceder con lo dispuesto en

KZ

el artículo 375 de CGP, esto es ordenar la inclusión de la valla en el RNPP (Registro Nacional de Proceso de Pertenencia) y así continuar con el trámite de este asunto.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que incorpore en la valla la información correspondiente a los linderos del predio de mayor extensión.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporten nuevas fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de las pretensiones en este asunto atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od099bbc9a6afb0537d8612d81088a90de9bf08eec85a519ab7d8cbc8c99d21c**
Documento generado en 28/02/2024 11:38:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal – Pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-01006-00

Demandante: Claudia Patricia Aguirre García

Demandado. Betty Alexandra Dajud Ardila y personas indeterminadas

Asunto. Ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia

Se tiene en este asunto que el demandante ha aportado las respectivas fotografías de la valla¹ puesta en el inmueble a usucapir y la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-103871, véase,

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 239 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2016-01001-00** de fecha 03/02/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-1139 de fecha 04/02/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-103871.-

ANOTACIÓN: Nro: 68	Fecha 4/2/2022	Radicación 2022-140-6-1139	
DOC: OFICIO 239	DEL: 3/2/2022	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD:23-001-40-03-002-2016-01001-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: AGUIRRE GARCIA CLAUDIA PATRICIA	CC# 65760218		
A: DAJUD ARDILA BETTY ALEXANDRA	CC# 34998208	X	

Entonces procede el despacho a dar aplicación al artículo 375 del CGP, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

¹ Ver archivo "18AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital de Onedrive o la actuación incluida en tyba

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o aviso instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de **un (1) mes**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría súrtase la actuación ordenada en el ordinal anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a8105d41d1248e5b31d3370d02378753efe28043340ac4c8ffe7dee2917aa**
Documento generado en 28/02/2024 11:37:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Verbal – Pertenencia
Radicado. 23-001-40-03-005-2018-00718-00
Demandante. Omaira Solano Mestra
Demandado. Deigly Bustos Pérez y personas indeterminadas
Asunto. Declara nulidad e inadmite demanda

ASUNTO

Se tiene en el presente asunto que el curador ad-litem designada en este asunto, Dra. Merly Monterrosa de León, propone la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la admisión de la demanda invocando el **numeral 8° del artículo 133 del CGP**, argumentando que, para la época de la presentación y admisión de la demanda, la señora **Deigly Bustos Pérez**, se encontraba fallecida, según lo extraído del registro civil de defunción indicativo serial No. 08987891, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se certifica que falleció el día **06 de febrero de 2016**¹.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	08987891
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		Insp. de Policía	Código
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA			H 1 R
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
BUSTOS PEREZ DEIGLY DE JESUS			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
CC 50.903.495		FEMENINO	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CORDOBA MONTERIA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2016	FEB	06 05:00	23001600101520160085
Presunción de muerte			

¹ Ver archivo “18AgregarMemorial” incorporado en el expediente digital en onedrive o incorporado en la plataforma TYBA

TRAMITE IMPARTIDO

Correspondería en esta oportunidad correr traslado al escrito de nulidad tal como lo dispone el artículo 134 del CGP, si no se advirtiera que el demandante a través de su apoderado judicial recorrió el traslado del escrito advirtiendo que lo revisó en la plataforma tyba, es por ello que se abstendrá el despacho de impartir dicho trámite por economía procesal.

MANIFESTACIONES DEL DEMANDANTE

“Sea lo primero manifestar que, la suscrita apoderada, al momento de la presentación de la demanda, desconocía el hecho de la muerte de la persona contra la cual se dirigió la demanda, pues ello no fue informado por la parte que represento y a quien ahora que se conoce el hecho, al serle requerido, igualmente manifestó que desconocía a su vez la muerte de la señora DEIGLY BUSTO PEREZ, y en consecuencia, desconociendo ese hecho al inicio del trámite, nuestra labor profesional consistió, como lo ordena la ley, artículo 375 numeral 2º GCP, en dirigir la demanda contra aquella persona que aparecía en el certificado de libertad y tradición como titular de derecho real (dominio) en el caso de la señora DEIGLY BUSTO PÉREZ.

Ahora bien, conocido, en forma sobreviniente el hecho de la muerte de la señora DEIGLY BUSTO PÉREZ, la cual se halla acreditada con el certificado de defunción que, la curadora ad litem, arrió al proceso, se considera que, se torna oportuno, remediar la actuación surtida en este proceso y garantizar el debido proceso convocando en legal forma a los herederos de la persona inicialmente demandada, y por esa razón, inmediatamente tuvimos conocimiento del hecho planteado por la honorable curadora ad litem, procedimos a solicitar información a los juzgados, primero, segundo y tercero de familia de la ciudad de Montería respecto de la existencia de procesos de sucesión en curso o terminados a nombre de la señora DEIGLY BUSTO PÉREZ, solicitudes de las que aún no se ha recibido respuesta por parte de los juzgados antes mencionado, pero que, en el momento que se nos suministre, la haremos saber al juzgado a efectos de que tome los correctivos que sean menester para convocar a las personas que por ley, fallecida la inicialmente demandada, deben ser las llamadas a resistir las pretensiones.

Con lo anterior queremos dejar constancia que, en estricto apego a la legalidad del procedimiento, la parte demandante, no se opondrá a la solicitud de enderezamiento del presente proceso siendo entonces nuestro pedimento puntual que para ello, se ordene por su señoría, sabiendo de la existencia de herederos determinados o la inexistencia de los mismos (lo que se acreditará una vez nos sean expedidas las certificaciones pedidas a los juzgados de familia) proceder a integrar el contradictorio con unos o convocando a los herederos indeterminados de ser el caso conforme lo regla el artículo 87 del CGP .”

CONSIDERACIONES

Sobreviniente este evento, se impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, **“Las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud leal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, la entidad indicó:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez, dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles².”

En consideración a ello, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el ámbito jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el **difunto**.

Por tanto, es el **heredero** quien está **legitimado** para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En pronunciamiento reciente la H. Corte Suprema de Justicia, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“imperioso era, pues, que se llamará a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del CGP)”*. Como así ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente.³

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que los herederos lo sucedan personalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a las postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008, señaló lo siguiente:

² Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

³ Sentencia de 8 de noviembre de 1996, GJGCXLIII, número 2482, págs 615 y ss.

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En tal caso, en el asunto no queda otra alternativa que declarar la nulidad de toda la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, transcrita en el cuerpo de este proveído.

Se tiene entonces, que ante la innegable realidad de haberse llamado al proceso a **DEIGLY BUSTO PÉREZ**, fallecido el **06 de febrero de 2016**, antes de la iniciación del presente proceso, la cual fue presentada el **03 – octubre - 2018**, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y debe ser declarado nulo todo el proceso, al haberse **demandado a una persona carente de capacidad para ser parte.**

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28-noviembre-2018, inclusive, para en su lugar **inadmitirla**, por las razones que más adelante se expondrán.

Advirtiéndole expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, a efectos de conjurar la situación descrita, esta operadora dispondrá requerir a la parte ejecutante, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispone el artículo 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados (*si se conocen con la respectiva prueba de su calidad*) e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento de la demandada **DEIGLY BUSTO PÉREZ**, tal como se acreditó con el registro civil de defunción trasladado al proceso.

Además de lo anterior, también se inadmite la demandada por los siguientes motivos:

- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de

prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.

- **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).
- Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”.
- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, desde el auto **ADMISORIO** de la demanda, proferido el 03 – octubre - 2018, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderado, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispone el artículo 87 del CGP⁴, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados y subsane los defectos señalados en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

⁴ al tratarse de un proceso de ejecución, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, que haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6af792abf7ab8c828c9c3646661e73c7e04ba96eb9b6ad3e46dafa0ada71d**

Documento generado en 28/02/2024 12:09:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 28 de febrero de 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00380-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADO	AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre el bien con MI. No. - 140-130417, debidamente, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de

- identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

Se señala para el efecto el día veinticuatro (24) de mayo de 2024, a partir de las 9:30 am. La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

- ***Bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD, ubicado en la ciudad de Montería, Cra. 11, No. - 64-18, Barrio la Castellana, Apto 503, Edificio Torres de San Jerónimo II, con un área aproximada de 109 Mts2, una altura de piso a placa de aproximadamente 2.7 Mts, identificado con MI 140-130417 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, hacia el espacio aéreo con la Cra. 11; SUR, con el apartamento 502.- ESTE, hacia el espacio aéreo con el Edificio Torres de San Jerónimo I; por el OESTE, con el apartamento 504; CENIT, con el apartamento 603; NADIR, con el apartamento 403; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$355.231.000. (100%)***

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2024, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-130417.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar el cual se identifica de la siguiente manera:

- ***Bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD, ubicado en la ciudad de Montería, Cra. 11, No. - 64-18, Barrio la Castellana, Apto 503, Edificio Torres de San Jerónimo II, con un área aproximada de 109 Mts2, una altura de piso a placa de aproximadamente 2.7 Mts, identificado con MI 140-130417 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, hacia el espacio aéreo con la Cra. 11; SUR, con el apartamento 502.- ESTE, hacia el***

espacio aéreo con el Edificio Torres de San Jerónimo I; por el OESTE, con el apartamento 504; CENIT, con el apartamento 603; NADIR, con el apartamento 403; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$355.231.000. (100%)

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
ADRIANA OTERO GARCIA**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025ff4f923431d48d4e72ac7781e715a3eaca8fb455bd96d471b9b8de98b79a**

Documento generado en 28/02/2024 12:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Febrero 28 de 2024.-

Señora Juez, le informo que, para la fecha, a las 9.30.a.m. se encontraba fijada audiencia y la misma no se realizó por inconvenientes técnicos, por tanto, está pendiente fijar nueva fecha para la práctica de la misma. - Provea.

La secretaria

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00284-00

**PROCESO. - DIVISORIO
DEMANDANTE. - INGRID ZABALA PESTANA
DEMANDADO. - JULIO CESAR TORRES PINEDA
RADICADO. 23.001.40.03.002-2020-00284-00**

Observa el Despacho que la audiencia fijada para el día de hoy, a las 9.30. a.m., dentro del proceso de la referencia no fue posible realizarla por problemas técnicos de conectividad, por tanto, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para la práctica de la misma, a lo cual se procede.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar el día 06 del mes de marzo de 2024, a la hora de las 9.30. a.m. como nueva fecha para continuar con la práctica de la presente audiencia de conformidad con lo establecido en las normas legales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed4f2ccbd920f2d398aa7586cc0e0db8fbb4548a4b62e6173e6699aa18c9bb**

Documento generado en 28/02/2024 12:24:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 28 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial solicitud de secuestro de bien inmueble. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS JANETH OSORIO CALDERIN
APODERADO: GERMAN SOTO ALMANZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA BERRIO BAZA

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del secuestro del bien inmueble.

Montería, febrero 14 del año 2024.

SEÑORA:
JUEZ II CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: DENIS OSORIO CALDERON.
DEMANDADOS: JUDITH MARIA BERRIO BAZA.

RAD: 23-001-40-03-002-2021-00592-00.
ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula N° 1.017.131.697 de Medellín, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 276980 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de actuaciones conocidas dentro de este proceso, con el respeto que me caracteriza llego ante su despacho con el fin de MANIFESTAR:

Teniendo en cuenta las últimas actuaciones, desde agosto 22 del año 2023, se solicitó el secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado.

De igual manera suministro los linderos: Ubicado en carrera 12 N° 12-49 del Barrio Granada de esta ciudad y contiene un área de 186 M2 y limita al:

NORTE: con predio de Alejandro Romero.
SUR: con predio de Elena Perez.
ESTE: con predio de Julio Buelvas.
OESTE: con predio de Adriano Pacheco.

Los anteriores linderos y medidas fueron extraídos de la escritura publica de compraventa del inmueble N° 2962 de noviembre 11 de 1994 otorgada por la Notaria 2 de Montería.

Con sumo respeto, solicito a su señoría:

- ORDENAR impulso procesal y todos sus efectos.

Atentamente:


GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA
C. C. No. 1.017.131.697 de Medellín
T. P. No. 276980 del C. S. de la L.

Atendiendo la solicitud elevada y una vez revisado el expediente se advierte su improcedencia como quiera que, no existe incorporado el certificado que evidencie el registro de dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220cd6f85896228be188d6dbc30a954f4b65b24130f7d794a4206bc5c05127da**
Documento generado en 28/02/2024 11:33:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. febrero 28 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandole de escritos mediante los cuales las partes solicitan se fije fecha para la audiencia en este asunto, pero se encuentra pendiente proveer en torno a Excepción Previa presentada por la apoderada judicial de Consuelo Muentes Gonzalez y Javier Ghisays Muentes como parte demandada, Dra. DIANA PERNET BATISTA. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL
DEMANDADOS	CONSUELO MUENTES GONZALEZ OTROS
RADICADO:	23-001-40-03-002-2021-00626-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca de la Excepción Previa promovida por la Dra. DIANA PERNET BATISTA apoderada judicial de los demandados señores Consuelo Muentes Gonzalez y Javier Ghisays Muentes.

LA EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

La parte demandada antes señalada a través de su apoderada judicial DRA. DIANA PERNET BATISTA promueve excepción previa la cual denomina “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales por falta de legitimación en la causa por pasiva*” para ello indicó en lo fundamental que:

“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – la parte actora con los elementos materiales de prueba aportados con la formulación de la demanda pretende guiar a este despacho judicial, a confirmar que a la fecha de presentación de la demanda el joven JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES, aún es menor de edad y que por esta razón debe ser representado por su progenitora señora CONSUELO JOHANNA MUENTES GONZALEZ.

Si bien es cierto el adolescente JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES, para la fecha de ocurrencia de los hechos era menor de edad. (Ver registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad anexos), y efectivamente conducía el vehículo identificado con la placa MGZ999. Se debe aclarar al despacho que para el día 6 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES era mayor de edad tal como se acredita con su respectivo registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (ver copia cédula de ciudadanía anexa con el escrito de contestación).”

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 17 de abril de 2023 el despacho entre otra ordenó correr traslado de la excepción previa que ocupa nuestra atención, y se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, DR. RAFAEL ZUÑIGA MERCADO, a través de memorial se pronunció acerca de la excepción previa promovida, en síntesis, de la siguiente manera:

Luego de señalar cada una de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P, se indicó en lo fundamental que:

“De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados no se encuentra en el listado de excepciones previas que estipula el código general del proceso, no siendo procedente la excepción alegada. Es preciso indicar, que la excepción previa de inepta demanda puede proponerse por falta de los requisitos formales estipulados en el artículo 82 del CGP y por indebida acumulación de pretensiones, lo cual no guarda relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, Javier Ignacio Ghisays Muentes fue vinculado dentro del proceso por medio de su madre Consuelo Johanna Muentes González como su representante legal de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 54 del código general del proceso, en atención a que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente tales como informe policial de accidente de tránsito, certificado expedido por la fiscalía dos local de Montería, informe ejecutivo, entre otros, Javier Ignacio Ghisays Muentes era menor de edad.

Es importante precisar que para la fecha de presentación de la demanda no se tenía acceso al registro civil de nacimiento, ni a la cedula de ciudadanía de Javier Ignacio Ghisays Muentes.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se advierte que la excepción previa invocada en el presente proceso es la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, que establece *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*.

Esgrimió en lo fundamental la apoderada judicial que promovió la excepción previa que a la fecha de ocurrencia del accidente origen del presente proceso JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES aún era menor de edad, sin embargo, que para la fecha de presentación de la demanda ya había adquirido la mayoría de edad.

De entrada, el Despacho debe advertir que la excepción previa planteada no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser negada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que tal y como lo señaló de forma acertada el apoderado judicial de la parte demandante en la réplica, la excepción previa planteada denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, se propone cuando la demanda presentada adolece de los requisitos formales de esta o por requisitos adicionales tal y como lo establecen los artículos 82 y 83 del C.G.P y/o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva, no guarda relación jurídica alguna con la excepción previa promovida en cuanto a la falta de requisitos formales.

Por lo anterior y por haberse reunido los requisitos de Ley el despacho remitente del proceso procedió a admitir la demanda, y a su vez dársele el tramite de rigor, pues no encontró que la parte demandante en su demanda hubiere incumplido requisito formal alguno de acuerdo a la clase de proceso que se intentó.

Ahora bien, en el caso de haber acertado la apoderada judicial en la causal de excepción previa planteada, la decisión adoptar sería la misma, pues si bien a la fecha del siniestro esto es, 03 de septiembre de 2014 JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES era menor de edad y que para la fecha de presentación de la demanda 06 de diciembre de 2019 ya había adquirido la mayoría de edad, la parte demandante manifestó que no había tenido acceso al registro civil de nacimiento así como también a la cedula de ciudadanía, razón suficiente esta para que la demanda verbal se dirigiese en contra de la señora CONSUELO

MUENTES GONZALEZ como propietaria del vehículo involucrado en el accidente y como representante de su menor hijo arriba mencionado.

Por tanto, al haber adquirido la mayoría de edad el señor JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES en el desarrollo del trámite del proceso significa entonces que ya puede disponer de sus derechos y además adquirió la capacidad para comparecer por sí mismo al presente proceso, es decir, constituirse como parte procesal a través de su apoderada judicial, como en efecto compareció y procedió a contestar la demanda y a proponer la excepción previa que ocupa la atención del despacho.

Por todo lo anterior, sin más argumentos, la excepción previa invocada será declarada como impróspera.

Finalmente, es de resaltar que como quiera que el demandado señor JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES otorgó poder y procedió a contestar la demanda, constituyéndose como parte demandada en el presente proceso, se dará entonces aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, es decir, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, se recibió procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el presente proceso virtual Verbal – Responsabilidad civil, incoado por AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL CORDERO contra CONSUELO MUENTES GONZALEZ Y OTROS, en el cual mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, se dispuso confirmar en su integridad la decisión apelada de que trata el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha enero 27 de 2020, por medio del cual se dispuso decretar la inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor denunciado como de propiedad de la demandada inconforme, CONSUELO MUENTES GONZALES, por ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Despacho en mención.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPRÓSPERA la excepción previa invocada por la parte demandada a través de apoderada judicial en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Diana Karina Pernett Batista con C.C No 50.928.960 y T.P No 132324 como apoderada judicial del señor JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES con C.C No 1.020.493.930, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENGASE al señor JAVIER IGNACIO GHISAYS MUENTES notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521e9a36e6f1c67969dba6d19e7ba9b991688e5454cfa758437aacc0e2e8540**

Documento generado en 28/02/2024 12:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 28 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220220090700

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que se advierte que existe petición de oficios de medidas cautelares así:

25/9/23, 11:32

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería - Outlook

solicitud de oficio por medio del cual se decretan las medidas cautelares del proceso ejecutivo de Serfinanza contra Wagner García Ramírez

Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 11:18 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (131 KB)

3. AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PAGO.pdf

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA
EJECUTADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220220090700

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa solicito al despacho se tramite conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada por medio del auto de fecha 07 de Junio de 2023.
Anexo auto relacionado

En ese sentido, respetuosamente solicito se remita copia de la gestión procesal, a mi correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com

Cordialmente

Camilo Ernesto Nuñez Henao
Abogado Corporativo.
Tel: (8) 633 4861 - 300 5792673
Calle 25 No.11-29 Barrio La Unidad de Yopal-Casanare.
Calle 9 No.10-78 Espinal-Tolima.
Calle 33 No. 3-45 Oficina 309 Edificio José Antonio López, Montería-Córdoba



Atendiendo lo peticionado es y revisada las actuaciones registradas dentro del presente proceso se advierte que estos fueron remitidos el día 27 de junio de 2023, tornando improcedente la petición en estudio.

De otra parte, se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto así se negará la petición elevada por el peticionario y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde(integración del contradictorio, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494b4bf6ee00c0b0b4d4a21d4ce7327e7812863f688faf4a5082acdb22ddf12**
Documento generado en 28/02/2024 12:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 28 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta de la solicitud de desglose presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
APODERADO REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: DENIS FERNANDO HERNANDEZ REYES
RADICACIÓN 23.001.40.03.002-2023-00396-00

El apoderado judicial de la parte demandante, DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita al Despacho se desglose a su favor el titulo valor (PAGARE contenido en la hoja de seguridad No. 537346, por un saldo insoluto de capital de \$50.000.000), aportado a la demanda, teniendo en cuenta que el juzgado en auto de fecha 17-08-2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto omitió librar mandamiento por dicho valor, y el Despacho negó la adición del auto solicitada por el mismo.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR de manera virtual el Titulo valor (PAGARE contenido en la hoja de seguridad No. 537346, por un saldo insoluto de capital de \$50.000.000), que fue aportado a la presente demanda, a favor de la parte demandante.

CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

MM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360640e83ed20de8c087b966b57a8a3e091f310d53b70140b7df1052f3e04ece**

Documento generado en 28/02/2024 12:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

sin sentencia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00663-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1
Demandado	JULIO CESAR MADERA YANCES. C.C. 15.645.341.

En memorial que antecede el Dr. **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por cancelación de las **cuotas en mora** de las obligaciones contenida en el pagaré No. 517410003000 que sirve de base para la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **JULIO CESAR MADERA YANCES. C.C. 15.645.341**, por cancelación de las cuotas en mora contenidas en el pagare No.517410003000.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir remanente, désele aplicación. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, respecto al pagare No.517410003000, para ser entregado a la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e69e02ebb968efaf8753b79994e0d6db3737c172a97f83ddbe65d06677967a5**

Documento generado en 28/02/2024 11:28:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA.
RADICADO	23.001.40.03.002.2023.00773.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **ESMERALDA PARDO CORREDOR** contra auto de fecha **15 de diciembre de 2023** la cual ordenó la corrección de los nombres de los sujetos procesales de la presente demanda y de la cual negó la solicitud de adición de los intereses corrientes del auto de data **06 de diciembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió librar mandamiento de pago contra **JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, por auto de fecha 6 de diciembre de 2023 el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA con base en el pagaré No. M026300105187601589626242648, de esta manera, indica que, mediante memorial radicado a este Despacho el día 14 de diciembre de 2023 solicitando la corrección y adición del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de corregir la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, indicando de manera correcta la razón social de su poderdante y el nombre correcto del demandado, así mismo, adicionar en el auto que libra mandamiento de pago la suma de \$5.687.505,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción, los cuales se causaron entre el 8 de marzo de 2023 al 8 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que, por auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el juzgado corrigió el mandamiento de pago, pero negó la petición de adición basándose en lo siguiente:

“Ahora en lo que atañe a la petición de adición al mandamiento de pago, el despacho de entrada advierte su improcedencia como quiera que los intereses corrientes si fueron ordenados por esta decanatura en el auto que libró orden de apremio, más no el monto establecido por la parte demandante, esto es, \$5.687.505,00, toda vez que estos emolumentos serán liquidados exclusivamente por este despacho en la ocasión procesal para ello (liquidación del crédito), por lo que no es dable acceder a la adición incoada.”.

Expone el demandante que, el Juzgado niega la solicitud de adición al mandamiento de pago, basándose en que ordenó los intereses corrientes, pero no expresa el monto solicitado por este concepto \$5.687.505, toda vez que, estos deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, la liquidación del crédito, sin embargo, alude que, el Despacho no tiene en cuenta que una de las características del título valor base de la ejecución No. M026300105187601589626242648, es la literalidad, autonomía y diligenciamiento del mismo, conforme lo establecido en el Decreto 410 de 1971, en su artículo 619 y 622.

“ARTÍCULO 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

ARTÍCULO 622. . Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Por lo anterior, expone que, el BBVA COLOMBIA, como tenedor legitimo del título, diligencio los espacios en blanco con observancia en las instrucciones del suscriptor, tal cual se encuentra estipulado en la carta de instrucciones del pagaré No. M026300105187601589626242648, en el numeral V) se establece que **“el Pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses, u otros conceptos” y en el numeral II) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios.**

Argumenta que, el titulo valor No. M026300105187601589626242648, se diligencio el valor de intereses remuneratorios causados y no pagados por valor de \$5.687.505, teniendo en cuenta las características del título de literalidad y autonomía, y del estado de cuenta allegado como anexo en el acápite de pruebas, por lo que su señoría no puede partir de la improcedencia del cobro del mismo, aduciendo que son “exclusivamente” liquidados por el despacho en el momento procesal oportuno.

Concluye, solicitando a este Despacho se revoque el numeral SEGUNDO del auto calendado el día 15 de diciembre de 2023 y en su lugar se acceda a la solicitud de ADICIÓN del mandamiento de pago de los intereses corrientes por valor de \$5.687.505,00.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 26 de enero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado de fecha **15 de diciembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió corregir el mandamiento de pago, en lo que respecta a los nombres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los sujetos procesales y, por último, negó la petición de adición al mandamiento de pago, así mismo, solicitando se revoque la orden expedida en el numeral 2 del auto recurrido.

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar el recurso de reposición contra el auto de fecha **15 de diciembre de 2023**, en caso sub judice, mediante el cual esta sede judicial decidió corregir el mandamiento de pago de fecha **06 de diciembre de 2023**, en lo que respecta a los nombres de los sujetos procesales y, por último, negó la petición de adición al mandamiento de pago, así mismo, solicitando se revoque la orden expedida en el numeral 2 del auto recurrido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado lo anterior, expide el Código General del Proceso, la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de reposición; señalando que éste recurso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, y no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Téngase en cuenta que en los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Así las cosas, encuentra la honorable corte que el aparte demandado, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago, Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido tramites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios.

Además, el Honorable Tribunal de Medellín Sala Civil, indica que, cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, en sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado...., La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”

Reza en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

Es decir, si los títulos allegados, la letra y el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Aunado lo anterior, se debe dejar en claro lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., lo siguiente:

“Mandamiento Ejecutivo... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Atendiendo lo antes mencionado, se deja en claro que los intereses corrientes a los que hace alusión el recurrente y que es el motivo del presente recurso, tienen su oportunidad procesal para ser presentados por cualquiera de las partes, no obstante, la parte que presente la liquidación de crédito se le correrá traslado a la parte contraria a esta, para que de este modo muestre su acuerdo o desacuerdo de la misma.

En este sentido, esta togada considera oportuno no reponer el auto de fecha **15 de diciembre de 2023** la cual ordenó la corrección de los nombres de los sujetos procesales de la presente demanda y de la cual negó la solicitud de adición de los intereses corrientes del auto de data **06 de diciembre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió librar mandamiento de pago contra **JUAN DAVID CRUZ PIEDRAHITA**, así mismo, téngase en cuenta que sobre el presente recurso no procede recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **15 de diciembre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR en subsidio el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado: JGRC

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d682b39fd5d775a7e924972c7d84a84c77484f0125db8b4175c0ada24e735**

Documento generado en 28/02/2024 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00786-00

Demandante. Bancoomeva SA

Demandado. Serlys Esther Echevarria Hoyos

Asunto. Requiere carga procesal

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de adelantar las gestiones pertinentes para surtir la notificación de los demandados ordenada en el auto de fecha 15 de enero de 2024, habida cuenta que las medidas cautelares se encuentran materializadas así:

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00035-24 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2023-00786-00** de fecha 18/01/2024 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-531 de fecha 26/01/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-169212-169379.-

CONTRA: SERLYS ECHAVARRIA HOYOS.-

Así pues, en virtud del artículo 317 del CGP se requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento de la demanda* - que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda–*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a354cd834cfd594afceb997897fa928618b900a50a6fe66f9119749d5b860**

Documento generado en 28/02/2024 12:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 28 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso Verbal – responsabilidad civil presentado por la Dra. DINA GARCIA RODRIGUEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SANDY MARTINEZ LEMOS
APODERADO: DINA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00152.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal-Responsabilidad civil contractual, presentado por la Dra. DINA GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física de la parte demandante ni de su apoderada, ni la manifestación de que se desconoce la misma.
- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del Artículo 590 ibidem, debido a que el apoderado judicial no aportó con la demanda la póliza judicial que ampare el 20% de las pretensiones

de la demanda, con el fin de que se decrete la medida cautelar solicitada. Como quiera que la cuantía del proceso asciende al monto de \$55.500.000, teniendo en cuenta la cifra indicada, se fija como caución el 20% de aquella, equivalente a \$11.100.000, caución esta que respondería por costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32252b8c4dba0da0245aec803dd76af4004ddd650630516a07ff8a967f44cba6

Documento generado en 28/02/2024 12:04:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de Insolvencia. Así mismo le informo del escrito procedente de la Fundación Mínimo Vital informando que por error involuntario se relacionó en la lista de acreedores a Financiera Juriscoop S.A. quien no se encuentra relacionada en la lista de obligaciones de este proceso de insolvencia. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
DEUDORA: ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERIA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-003-2024-00161-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad.

Abstenerse de relacionar en la lista de acreedores en este proceso a Financiera Juriscoop S.A. por no ser parte dentro del mismo, según lo informado por la Fundación Mínimo Vital.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS, Identificado con cédula de ciudadanía N.º. 15.045.288.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso al señor ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO, C.C. No. - 19177420, Cel.3218113714, Email. - ajbernal@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho judicial, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$300. 000.oo.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, esto es: SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERIA, ALCALDIA DE SAHAGUN, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA y JOSEFINA MARIA AGAMEZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibidem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22322d68683503d27939dfc77a9ff02cc8f39b530ef4b93e860b9f094439fc**

Documento generado en 28/02/2024 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, constancia de ORIP constante de inscripción de embargo. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DANIEL PACHECO PEROZA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO
RADICADO: 23001400300220220087600

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad vista la inscripción de embargo, ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-19433, embargado en el asunto, tal como consta en la anotación No.06 del folio de matrícula inmobiliaria anexo (F 6 ED) al expediente; para la cual, se comisionará Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde **HUGO KERGUELEN GARCIA**, a fin de que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre al señor **ANTONIO GUILLERMO NIETO CARVAJAL**, identificado con C.C 16735092, quien reside en la calle 28 N. 4-21 oficina 204 de Montería, correo electrónico gnietocarvajal15@hotmail.com y Tel. 3114219920. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-19433, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde **HUGO KERGUELEN GARCIA** a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien antes identificado. Designese como secuestre al señor **ANTONIO GUILLERMO NIETO CARVAJAL**, identificado con C.C 16735092, quien reside en la calle 28 N. 4-21 oficina 204 de Montería, correo electrónico gnietocarvajal15@hotmail.com y Tel. 3114219920. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f46961d61cb7301d53ac3db9cf9dc883285e4e8bdccd5dc305be9b68d128e1**

Documento generado en 28/02/2024 12:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de febrero de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuada por el apoderado judicial actor, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA
RADICADO: 23001400300220240002100

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 23 enero de 2024, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO BBVA** contra **WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(F14 ED), tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83637a001499acecb117f8d4eb68f9d2c383832c68610b1078cb25d99ac1f967**

Documento generado en 28/02/2024 11:34:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintiocho (28) de febrero de 2024

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO: EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00175-00

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0d2b1662c458fd4dd99958679c1403d45567f6b20e02f6b9da3151ec9572c**
Documento generado en 28/02/2024 12:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>